

## PROYECTO DE LEY

### **ELIMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES SOLIDARIAS DE NO AFILIADOS A LAS ASOCIACIONES SINDICALES. EQUIDAD EN LA MODALIDAD RECAUDATORIA.**

#### **EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1° - Modificase el art. 9° del Decreto 1135/2004 (Textos ordenados de las Leyes Nros. 14.250 y 23.546 y sus respectivas modificatorias) que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 9° - La convención colectiva podrá contener cláusulas que acuerden beneficios especiales en función de la afiliación a la asociación profesional de trabajadores que la suscribió.*

*Las cláusulas de la convención por las que se establezcan contribuciones a favor de la asociación de trabajadores participantes, serán válidas sólo para los afiliados.”.*

Artículo 2° - Modificase el art. 37 de la ley 23.551 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 37. - El patrimonio de las asociaciones sindicales de trabajadores estará constituido por:

- a) Las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados;
- b) Los bienes adquiridos y sus frutos;
- c) Las donaciones, legados, aportes y recursos no prohibidos por esta ley.”

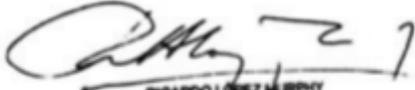
Artículo 3° - Modificase el art. 38 de la ley 23.551 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 38. — Los empleadores estarán obligados a actuar como "agente de retención" de los importes que, en concepto de cuotas afiliación u otros aportes deban tributar los trabajadores a las asociaciones sindicales de trabajadores con o sin personería gremial.

Para que la obligación indicada sea exigible, deberá mediar una resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, disponiendo la retención. Esta resolución se adoptará a solicitud de la asociación sindical interesada. El ministerio citado deberá pronunciarse dentro de los treinta (30) días de recibida la misma. Si así no lo hiciere, se tendrá por tácitamente dispuesta la retención.

El incumplimiento por parte del empleador de la obligación de obrar como agente de retención, o - en su caso- de efectuar en tiempo propio el pago de lo retenido, tornará a aquél en deudor directo. La mora en tal caso se producirá de pleno derecho."

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



RICARDO LÓPEZ MURPHY  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

## Fundamentos

### **Sr. presidente:**

El presente proyecto tiene como objetivo eliminar los aportes obligatorios que, conforme a la actual redacción del art. 9° del Decreto 1135/2004 (Textos ordenados de las Leyes Nros. 14.250 y 23.546 y sus respectivas modificatorias) y del art. 37 de la ley 23.551 deben realizar los trabajadores no afiliados al gremio de su actividad, cuando la convención colectiva así lo dispone. Y, asimismo, equiparar a las asociaciones gremiales con personería gremial y a aquellas que no la poseen, en lo que respecta a la modalidad de retención de cuotas sociales y otros aportes.

Siguiendo las premisas de la "Carta del Lavoro", establecidas en Italia por el régimen fascista de Benito Mussolini, el sistema sindical argentino concentra la personería gremial por actividad en una sola entidad sindical. De esta forma, aún con la existencia de otros sindicatos dentro de la misma actividad, derivación lógica de la libertad de asociación, es claro que el monopolio de la representación en las convenciones colectivas deriva en un pluralismo sindical débil.

En este contexto, las asociaciones sindicales se han venido apropiando, con respaldo legal, de una porción del salario de los trabajadores no afiliados. Ahora bien, la inequidad de esta apropiación es alarmante. En primer lugar, porque lógico es pensar que el trabajador no afiliado a la asociación sindical con personería gremial carece de afinidad con la misma. De lo contrario, estaría afiliado. Y, en segundo lugar, porque aún cuando existan varias asociaciones en una misma actividad, solo una, la más fuerte, es la que tiene la potestad de apoderarse del esfuerzo de trabajadores que no se sienten representados por ella. En definitiva, el actual sistema recaudatorio de los sindicatos favorece claramente la concentración de poder y limita el pluralismo en la actividad gremial.

Por otra parte, el sindicalismo argentino se ha autodefinido históricamente como "columna vertebral" de un movimiento político determinado y ha actuado en consecuencia. Frente a estas características inocultables de alineamiento partidario, la potestad de las asociaciones sindicales de extraer dinero "manu militari" de los trabajadores que no comparten su adhesión política partidaria, constituye una arbitrariedad extrema que debe ser corregida.

Asimismo, el presente proyecto pretende terminar con un injustificado privilegio que actualmente detentan las asociaciones sindicales con personería gremial, consistente en que los empleadores estén obligados a retener cuotas de afiliación u otros aportes que los trabajadores

deban abonar a dichas organizaciones. La modificación que aquí se propone consiste en que los empleadores estén obligados a practicar dicha retención, aunque las asociaciones sindicales carezcan de personería gremial.

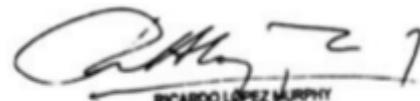
Al respecto, la Justicia Nacional del Trabajo resolvió que *"el art. 38 de la ley 23.551 implica un privilegio excesivo en favor de los sindicatos que gozan de personería gremial por sobre los sindicatos con simple inscripción, lo que vulnera el art. 14 bis de la C.N. y al convenio 87 OIT que tiene rango superior a la ley 23.551 y, por lo tanto, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 38 de la ley 23.551 y, ordenar a AUTOPISTAS DEL SOL S.A. a que proceda a la retención de la cuota sindical por planilla salarial respecto de los afiliados a la asociación sindical actora y el cese de toda obstaculización habilitando el mecanismo de descuento de la cuota sindical por planilla salarial."* Dicho pronunciamiento, asimismo, fue ratificado por la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo 2 y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En suma, lo que aquí se propone no es otra cosa que promover el pluralismo sindical: se eliminan las contribuciones obligatorias a las organizaciones con personería gremial por parte de quienes no son afiliados a éstas, y se facilita que las asociaciones que carecen de personería gremial perciban cuotas sociales u otros aportes, mediante el empleo de la misma modalidad que hoy utilizan, de modo exclusivo, las organizaciones que sí la poseen.

Se trata, en definitiva, de incorporar a nuestra legislación el principio de libertad sindical reconocido por nuestro máximo tribunal en reiterados pronunciamientos.

Este proyecto es una representación del Exp. 2291-D-2022

Por todo lo expuesto, solicito me acompañen en el presente proyecto.



RICARDO LÓPEZ MURPHY  
DIPUTADO DE LA NACIÓN